

Artículo cuarto.—Esta concesión se otorga dentro de las condiciones siguientes de carácter general:

Primera. En el plazo de seis meses a partir de la publicación de este Decreto deberán presentarse en la Dirección General de Industria para su aprobación los Estatutos de la Sociedad objeto de esta concesión.

Segunda. En el plazo de un año deberá presentarse en la misma Dirección General el proyecto definitivo, con la capacidad de producción de tres máquinas mensuales.

Tercera. La puesta en marcha de estas instalaciones deberá realizarse en el plazo máximo de tres años.

Cuarta. Al solicitarse por parte del interesado el acta de puesta en marcha de la industria autorizada por el artículo primero de este Decreto, acreditará ante la Delegación provincial de Industria correspondiente:

a) Que las patentes de invención de los sistemas «Vilarón» se hallan en vigor y que el peticionario tiene al corriente y sin haber caducado los certificados de puesta en práctica de las patentes reseñadas

b) Que en las mismas condiciones deberán hallarse las patentes españolas citadas en relación con los contratos que puedan existir con las casas extranjeras para la explotación de aquéllas.

Artículo quinto.—La intervención del Estado prevista en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve se regulará oportunamente por la Dirección General de Industria, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto.—Por la Dirección General de Industria se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

*DECRETO 1735/1961, de 6 de septiembre, por el que se conceden determinados beneficios para las instalaciones de la Central Termoeléctrica de Mieres, declarada de «interés nacional».*

«Electra de Viesgo, S. A.»; «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.» y «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», en comunidad de bienes Térmicas Asturianas, fueron autorizadas por la Dirección General de Industria con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho para la construcción de una central termoeléctrica en Soto de Ribera (Oviedo), habiéndose declarado su instalación de «interés nacional» por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios.

Simultáneamente solicitaron la aplicación de otros beneficios previstos para industrias de «interés nacional» en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y otorgados de modo genérico para la industria eléctrica por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Cumplidos los trámites señalados en las disposiciones vigentes, especialmente en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Reglamento para su aplicación de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, y teniendo en cuenta el interés que para la economía nacional representa la instalación de dicha central, que ha de permitir el aprovechamiento de carbones de baja calidad, logrando una mejor coordinación en la producción de energía hidroeléctrica y térmica en la zona asturiana; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Declarada de «interés nacional» por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a los fines de expropiación de los terrenos necesarios, la instalación de la Central Termoeléctrica de Soto de Ribera, provincia de Oviedo, que fué autorizada por la Dirección General de Industria con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se amplía aquel beneficio con los que

corresponden a la industria eléctrica especificados en el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que serán aplicados a dichas instalaciones, a construir por «Electra de Viesgo, S. A.»; «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», y «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», en comunidad de bienes Térmicas Asturianas.

Artículo segundo.—De acuerdo con la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones sobre el particular, se conceden a dicha industria termoeléctrica, por un período de quince años, los siguientes beneficios, a partir del catorce de septiembre de mil novecientos sesenta, fecha de presentación de la solicitud correspondiente:

A) Exención total de los derechos de Arancel de Aduanas y reducción de un cincuenta por ciento del derecho fiscal a la importación de la maquinaria, accesorios y utillaje objeto de importación.

B) Reducción de un cincuenta por ciento de los Impuestos de Derechos Reales y Timbre respecto de los contratos que se celebren sobre constitución o regulación de la comunidad de bienes o sociedad que pudiera tener el cometido de dicha industria, así como respecto de los documentos, actos o contratos relacionados con la implantación de la misma industria y su explotación; reducción del cincuenta por ciento en el Impuesto sobre Sociedades y en el de las Rentas de Capital, así como en el de Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios.

C) Reducción del cincuenta por ciento en toda clase de exacciones, tasas e impuestos provinciales y municipales.

D) Con la misma reducción y en los mismos términos podrá el Ministerio de Industria autorizar futuras ampliaciones de capital, previa la presentación de los justificantes debidos.

Artículo tercero.—La Dirección General de Industria, a través de los Organismos centrales y provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación de los beneficios concedidos y del más exacto cumplimiento de las condiciones impuestas, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—La caducidad de los beneficios concedidos podrá declararse por incumplimiento de las cláusulas especificadas, por renuncia a los mismos, por liquidación, por cese de actividades antes de los quince años, y se ajustará a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—La Dirección General de Industria asesorará al Ministerio de Hacienda sobre los tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de las instalaciones de la industria a que se refiere este Decreto.

Artículo sexto.—La intervención del Estado prevista en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se ejercerá en las Juntas de Administradores de la Comunidad propietaria de esta nueva industria, y la Dirección General de Industria, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, adoptará las disposiciones oportunas para la efectividad de esta intervención.

Artículo séptimo.—Por la Dirección General de Industria se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

*DECRETO 1736/1961, de 6 de septiembre, por el que se especifican los beneficios de «interés nacional» que corresponde disfrutar a «Compañía Mercantil Anónima Iberia de Líneas Aereas».*

Por Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, y con efectos de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se especificaron los beneficios que correspondían disfrutar durante un período de quince años a la «Compañía Mercantil Anónima Iberia de Líneas Aereas» como industria de «interés nacional» acogida a la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve; y por Orden ministerial aprobada en Consejo de Ministros en su reunión del cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve se prorrogó el plazo antes fijado por un período de cinco años.